

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 68-190-3103-001-2023-00012-01

Correspondería al Tribunal entrar a decidir la impugnación formulada por la apoderada judicial del accionante Carlos Moreno Pérez contra la sentencia del 30 de enero del 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro de la acción de tutela que este instauró en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra sino se observara que se ha incurrido en causal de nulidad, como pasa a exponerse.

**I)- CONSIDERACIONES:**

1.- En el escrito de demanda se adujo, que, la acción de tutela se interponía contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, al considerar el accionante que la precitada entidad estaba vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, arguyendo para ello:

a.- Que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra se inició un proceso de pertenencia de única instancia -radicado 2019-

0041- presentado por el aquí accionante en contra de Francisco González Cortes, Juan Ángel González Cortes, Luis Eduardo Caballero Rodríguez y Carmen Alicia Moreno Pérez, sobre un predio de 293 M2 ubicado en el área urbana del municipio de Cimitarra e identificado con los folios de matrícula inmobiliaria N° 324-54983 o 324-7508.

b.- Que dicho proceso finalizó con sentencia anticipada del 23 de noviembre de 2022, la cual declaró probadas las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa.

2.- Considera el accionante que la sentencia anticipada proferida vulnera su derecho fundamental al debido proceso, dado que, las excepciones de mérito que se encontraron probadas, no se encontraban configuradas.

3.- La demanda fue admitida por auto del 20 de enero de 2023, y allí se dispuso notificar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, ordenando a su vez vincular –por tener interés en la decisión que se adopte- a los ciudadanos Francisco González Cortes, Juan Ángel González Cortes, Luis Eduardo Caballero Rodríguez y Carmen Alicia Moreno Pérez. Posteriormente, esto es, por auto del 25 de enero de 2023, se dispuso vincular en el presente asunto al Dr. William Maldonado Delgado quien fungió en dicho trámite como curador ad-litem de las personas indeterminadas.

4.- Finiquitó la instancia, mediante sentencia del 30 de enero del 2023, la cual negó el amparo constitucional deprecado, decisión que fue apelada por el aquí accionante.

5.- Ahora bien, revisado por el Tribunal el folio 108 del archivo PDF 0002 contentivo del proceso de pertenencia objeto del presente análisis, colige la Sala, que, en el sub-lite no se ordenó vincular y notificar en el auto admisorio de este proceso a la Dra. Mariana Araque Tirado quien fue designada por el Juzgado accionado -por auto del 14 de abril de 2021 y posesionada el 5 de mayo de 2021- como curador ad-litem de los demandados -Francisco González Cortes, Juan Ángel González Cortes, Luis Eduardo Caballero Rodríguez-.

7.- Lo anterior quiere decir, que, el a quo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del decreto 306 de 1992, dado que, -se insiste- no se vislumbra por esta Sala unitaria, que, el Juzgado de primera instancia haya vinculado y notificado en debida forma del inicio del presente trámite constitucional a la Dra. Mariana Araque Tirado, curador ad-litem de los demandados -Francisco González Cortes, Juan Ángel González Cortes, Luis Eduardo Caballero Rodríguez-.

De cara a este tema en particular la Corte Constitucional ha enfatizado la necesidad de notificar el auto admisorio de la acción de tutela a todos los directamente interesados en sus resultados, señalando que: "...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una

obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. **La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...**” (CC A-018/05). (Criterio Reiterado en ATC013-2021 y ATC1211-2020. M.P. en Sala Unitaria Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Amén de lo anterior, debe advertir el Tribunal al Juzgado de primera instancia, que, la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela a los señores Francisco González Cortes, Juan Ángel González Cortes, Luis Eduardo Caballero Rodríguez - demandados en el proceso de usucapión objeto del presente análisis-, no culmina con la simple comunicación a la Dra. Mariana Araque Tirado, profesional que fungió en dicho juicio como su curadora ad-litem, pues acorde con la jurisprudencia que regula la materia, el hecho que en un proceso judicial no se logre notificar a las partes o interesados, dicha circunstancia per se, no significa que en el trámite constitucional tampoco se pueda intentar lograr su notificación, acorde con el art. 16 del decreto 2591 de 1991.

Frente a este tema en concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado “...emerge claro que si el reclamo de tutela se dirige a controvertir la sentencia por medio de la cual se entregó en pertenencia un predio que presuntamente es de uso público, era preciso vincular a todas aquellas personas que se vieran o pudiesen resultar afectadas con la mencionada determinación y con lo que acá se profiera, entre ellos los demandados en el proceso objeto de la queja...

**Sin embargo, no se verificó la vinculación de los accionados en el juicio de prescripción, pues lo cierto es que únicamente se notificó al Curador Ad-litem que los representó en aquel juicio, sin intentar que aquellos de alguna forma se enteraran del inicio de la queja constitucional, pues lo cierto es que si éstos no se hicieron presente[s] al juicio ordinario, ello no es óbice para suponer que tampoco lo harán en la presente acción, por lo que era necesario que se les hiciera saber por cualquier medio la existencia de la solicitud de amparo** (publicación) (CSJ ATC7159-2015 , 7 dic., rad. 2015-02496-01). (ATC071-2023. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Molsalvo).

8.- En este orden de ideas, el yerro anotado se erige como causal de nulidad tal y como se ha venido haciendo alusión y por consiguiente se impone su decreto a partir del fallo de primer grado, con el objeto que la Dra. Mariana Araque Tirado y los señores Francisco González Cortes, Juan Ángel González Cortes, Luis Eduardo Caballero Rodríguez sean vinculados a la presente acción.

## **II) - D E C I S I Ó N:**

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**R e s u e l v e:**

**Primero:**           **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia del 30 de enero del 2023, - inclusive-, de conformidad con los planteamientos hechos en la anterior motivación. Lo anterior sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

**Segundo:**           **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento para que renueve la actuación cuya nulidad se decreta, y se proceda en consonancia con las precisiones que se hicieron sobre el particular.

**Tercero:**           **NOTIFICAR** esta decisión a la parte accionante y a las demás partes que han intervenido en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen.

  
**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>1</sup>**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Radicado 68-190-3103-001-2023-00012-01